

RV: Radicación recurso contra auto Rad. 2021-282

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

<j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/11/2021 16:38

Para: Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Maria Molano Moran <amolonom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,



JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PISO 17
EDIFICIO NEMQUETEBA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de noviembre de 2021 16:27

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación recurso contra auto Rad. 2021-282

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

RADICADO: 11001310504120210028200.

DEMANDANTE: La previsora S.A Compañía de seguros

DEMANDADO: Fondo de prestaciones economicas cesantias y pensione

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

REFERENCIA: Interposición de recurso en contra del auto del 12 de noviembre del 2021

JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 7.184.094 y tarjeta profesional 218.766 del Concejo Superior de la judicatura, actuando como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** me permito radicar el siguiente recurso.

Anexo (41) folios

--

Fredy Alvarez Camargo

Abogado

Celular: 3002524313

Favor confirmar recibido



Señores:

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Ejecutado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Radicado:	11001-31-05-041-2021-00282-00
Referencia:	Recurso contra auto del 12 de noviembre de 2021

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. N° 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. N° 218.766 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 12 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estado del 16 de noviembre de la misma calenda en razón a los siguientes:

HECHOS:

1. El presente proceso busca se libre mandamiento de pago en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP por los siguientes conceptos:
 - a. Por el monto de \$51.304.589 por concepto de mesadas del periodo comprendido entre el 8 de julio de 1991 y el 31 de enero de 2017, así como del 1 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020, respecto del señor Julio Enrique Rey Moncada.
 - b. Por los intereses de mora causados respecto de la cifra anterior, tasados hasta el 30 de abril de 2020, en \$14.966.516 y los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad
 - c. Por el monto de \$1.075.554 por concepto de diferencia en pago de cuotas parte pensionales por los periodos comprendidos entre el 1 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, respecto del señor Julio Enrique Rey Mocada
 - d. Por los intereses de mora causados respecto de la cifra anterior, tasados hasta el 30 de abril de 2020, en la suma de \$41.844 y los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad
2. Por remisión de competencia, la demanda presentada correspondió a la jurisdicción ordinaria laboral y por reparto al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá.
3. El Juzgado de conocimiento, en el auto atacado del 12 de noviembre de 2021, manifiesta que el título aportado no cumple con los requisitos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994 al considerar que se encuentran las siguientes falencias:



- a. Diferencia entre el valor del requerimiento radicado el 08 de mayo de 2020 y las pretensiones de la demanda radicada
- b. La ausencia de constancia del envío del requerimiento al FONCEP y la constancia de recepción de este.
- c. Ausencia de sello de cotejo de los documentos remitidos al FONCEP
- d. Contrario a lo ordenado en el artículo 90 del CGP y 28 del CPTSS que determina que procederá la inadmisión de la demanda al presentarse falencias como las enunciadas, el despacho procede a NEGAR el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la jurisdicción ordinaria laboral, es aplicable las directrices del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma bajo la cual se rigen los procesos que han de llevarse bajo esta jurisdicción; sin embargo, ante la ausencia de regulación específica procederá las regulaciones del Código General del Proceso.

Por medio del artículo 25 del CPTSS, se determinan los requisitos de la demanda y a través del artículo 100 de este mismo código, se regula la procedencia de la ejecución de toda obligación originada, siendo este artículo el que efectúa una remisión directa al procedimiento procesal general.

Por su parte en el artículo 28 se regula que: "(...) *si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale*".

De igual manera, por remisión se identifica que el artículo 90 del Código General del Proceso determina la procedencia de la inadmisión y el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*



5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra sin fundamento procesal el auto que NIEGA el mandamiento de pago solicitado, sin que se hubiere dado la oportunidad a la parte demandante de subsanar los yerros que evidencia el juzgado son necesarios para que sea librado el mandamiento de pago.

Es importante evidenciar que las falencias que identifica el juzgado de la demanda, corresponden meramente a documentales para acompañar la existencia del título judicial que se pretende ejecutar, más no por la ausencia del mismo o la falta de legitimación para la existencia del mismo.

Por lo anterior, se procede a dar claridad a las falencias que evidencia el Juzgado en los siguientes términos:

1. **Frente a la ausencia de claridad del título ejecutivo:** El juzgado manifiesta dentro del auto atacado que: “(...) se observa que el requerimiento a que se hizo alusión de fecha ocho (8) de mayo de 2020, se constata que la entidad ejecutante, en dicho requerimiento manifestó que la deuda correspondía a “(...) \$1.075.554, Por concepto de diferencias en pago de cuotas partes pensionales por los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2018 más mesadas adicionales a cargo de su entidad, respecto al pensionado JULIO ENRIQUEREY MONCADA C.C. No. 2.876.192.” Es evidente, entonces, que existen diferencias sobre el valor cobrado al ejecutado en el Estado de cuenta de aportes pensionales adeudados (fl.26 PDF No 1) en el que se fundó el requerimiento, y en la demanda aquí presentada, dado que en el primero se establece una obligación de \$1.075.554 y en el segundo documento un valor de \$51.304.589, es decir por un valor de la deuda diferente al señalado en el escrito de demanda, así como falta de claridad sobre los periodos de cotización adeudados e intereses moratorios, lo cual no genera a su turno certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva, lo que no constituye una obligación clara a la luz del artículo 422 del CGP”.

De lo anterior, se ilustra al despacho las obligaciones que se pretende cobrar de cada una de las cuentas de cobro acá aportadas y que constituyen el título a ejecutar:

a. Cuenta de cobro 009-20

Valor cuenta de cobro liquidada al 30 de abril de 2020: \$66.271.105

Valor capital cuotas partes \$51.304.589

Valor total de los intereses generados y liquidados el 30 de abril de 2020

\$14.966.516



Dentro de esta cuenta se efectúa una discriminación individual del valor individualizado de las cuotas partes adeudadas, las cuales corresponden a los meses de 08 de julio de 1991 al 31 de enero del 2017 más los periodos del 01 de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020, valores sobre los cuales fue liquidado de forma individual los intereses desde el momento de su causación al momento de liquidación de la cuenta de cobro.

b. Cuenta de cobro 009-20

Valor cuenta de cobro liquidada al 31 de diciembre de 2018: \$1.075.554

Valor capital cuotas partes \$1.033.710

Valor total de los intereses generados y liquidados el 31 de diciembre de 2018 \$41.844

Dentro de esta cuenta se efectúa una discriminación individual del valor individualizado de las cuotas partes correspondientes al 01 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, valores sobre los cuales se efectúa la imputación del pago efectuado por FONCEP por un total de \$5.100.667.

Sobre la diferencia correspondiente a \$1.033.710 se calculan los intereses moratorios generados al momento de la liquidación de la cuenta de cobro.

Por lo anterior, es claro que dentro de uno de los documentos que conforma el título ejecutivo, se encuentra de forma clara la obligación adeudada.

2. **Frente a la ausencia de exigibilidad de los títulos:** Se pone en conocimiento del despacho las constancias de envío y recibido de los requerimientos al FONCEP.

PETICIÓN

Se reponga la decisión del 12 de noviembre de 2021, por la cual se niega el mandamiento de pago solicitado y en su lugar se proceda a INADMITIR la demanda, concediendo el término legal para la presentación de los documentos que subsanen las falencias advertidas por el despacho.

De igual forma y en aras de celeridad del proceso, al haberse subsanado en debida forma las falencias encontradas por el despacho, solicito se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero exigidas a través de las cuentas de Cobro 023-20 y 009-20.

De manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

ANEXOS:

- Constancia de recibido de la cuenta de cobro No. 023-20, remitida mediante el oficio con Rad. 2020-CE-0125455-000-01 y recibida por el FONCEP el 13 de mayo de 2020



ALVAREZ & HERNÁNDEZ
ABOGADOS

- Constancia de recibido de la cuenta de cobro No. 009-20, remitida mediante el oficio con Rad. 2020-CE-0125452-000-01 y recibida por el FONCEP el 13 de mayo de 2020

Cordialmente,

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO
C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja
T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.